

224



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 94

San Juan de Pasto, 12 de diciembre de dos mil diecisiete (2.017).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano **ENRRIQUE JAIRO ACOSTA ZAMBRANO**, respecto del inmueble denominado "VILLA FLOR y/o LOTE VILLA FLOR", ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-27047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), y con cédula catastral No. 52-418-00-00-00-0000-0104-000-00-0000.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor **ACOSTA ZAMBRANO**, y de su núcleo familiar conformado para la época del desplazamiento, por su ex compañera permanente **ANYELA CARINA ROJAS**, pretendiendo sucintamente se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "VILLA FLOR y/o LOTE VILLA FLOR", ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, el cual consta según su solicitud de un área de 1 hectárea y 3483 metros cuadrados, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-27047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), y se decreten a su favor las medidas

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 01252 del 27 de abril de 2016

de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial del solicitante, expuso inicialmente el contexto general de violencia generado por el conflicto armado en el Municipio de los Andes Sotomayor, precisando que se remonta a los años 1990 y 1995, tiempo en el cual el ELN y las FARC con su frente 29, se asientan en el lugar, desencadenando eventos traumáticos en la población civil tales como homicidios selectivos, reclutamiento de menores y amenazas; sin embargo que dichos grupos no serían los únicos autores ilegales, pues para el año 2004 se agregan las Autodefensas Unidas de Colombia; que en el año 2005 y como consecuencia de las desmovilizaciones de los grupos paramilitares, muchos de sus miembros deciden rearmarse y conformar otros grupos definidos como bandas criminales BACRIM, situación que se complejiza por la avanzada de la Fuerza Pública, por lo que se generan enfrentamientos oscilantes entre el Ejército y los distintos actores armados.

3.2. Señala que como consecuencia de los enfrentamientos entre la guerrilla y grupos paramilitares, se generaron desplazamientos masivos, en el mes de noviembre de 2006, siendo la zona de mayor incidencia y desplazamiento, las veredas San Francisco, Los Guabos, Providencia, San Vicente, Boquerón y el Huilque.

3.3 Informó que el solicitante sufrió dos desplazamientos, el primero en razón a los combates presentados entre estos grupos armados, por los cuales el accionante se vio obligado a desplazarse junto con su grupo familiar en el referido mes de noviembre de 2006, dirigiéndose hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor al albergue instalado en el polideportivo por dos días y pasados 15 días retornó al predio, respecto al segundo desplazamiento refiere que se dio con ocasión a las amenazas provenientes de actores armados indeterminados, dirigiéndose primeramente a la casa de su hermano JOSE WILSON ACOSTA, luego a la casa de su ex compañera, y ocho meses después de la relación con la señora ANYELA CARINA ROJAS finaliza, por lo que se traslada a vivir con su madre y pasado un año regresó al predio objeto de este proceso.

3.4. Respecto a la adquisición del predio "VILLA FLOR y/o LOTE VILLA FLOR", se dijo que inició a través de la ocupación a partir del año 2003 cuando el solicitante adquirió el predio en dos transacciones, la primera cuando el reclamante compró al señor ALEXANDER EDILSON ZAMBRANO ACOSTA un lote de terreno que media aproximadamente 700 metros cuadrados y la segunda cuando recibió una fracción de terreno que colindaba con el predio antes descrito, por parte de su madre, y que posteriormente solicitó la adjudicación del inmueble al INCODER entidad que mediante resolución No. 0002382 del 9 de noviembre de 2009 adjudicó dichos

predios a su favor, para lo cual hizo el englobe, acto que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 250-27047, así las cosas, se anunció que la relación jurídica con el predio, no es otra que la de propiedad.

3.5. Finalmente expuso que la afectación sufrida por el señor ACOSTA ZAMBRANO, con ocasión del abandono forzoso que realizó en el año 2006, se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 y que si bien la condición de víctima de una persona es una situación fáctica, en este caso, acorde a la información contenida en el RUV, se encuentra que está incluido en tal registro, por lo que en atención a la información recopilada por los profesionales de la UAEGRTD, tanto a nivel individual como comunitario, se permite la presentación de ésta solicitud para que el Juez transicional de restitución de tierras, emita las órdenes pertinentes.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 23 de mayo de 2016 quien a su vez mediante providencia del 9 de junio de 2016, la inadmitió, ordenando al apoderado de la parte accionante que allegue certificado de libertad y tradición actualizado del predio objeto de reclamación, quien, en cumplimiento a dicho ordenamiento lo allegó mediante escrito presentado el 14 de junio del 2016, con auto del 24 de junio de 2016, se admitió la solicitud disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86, como también la vinculación de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, y la comunicación sobre la iniciación de este proceso al Alcalde Municipal de Los Andes Sotomayor y al Ministerio Público. (fl. 87 y 93-95).

4.2. La sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. presentó contra el auto admisorio, recurso de reposición solicitando la vinculación de la Agencia Nacional de Minería, del cual se corrió traslado mediante auto de 14 de julio de 2016 al Ministerio Publico y a la UAEGRTD, quien manifestó que la solicitud del apoderado de la referida sociedad, no vulnera ni contraviene los derechos del solicitante sobre el predio reclamado en restitución, por su parte el Procurador No. 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, manifestó que se debe ordenar la vinculación de la Agencia Nacional de Minería. (fl. 108 y 120)

4.3. El día 22 de julio de 2016, el apoderado de ANGLOGOLD presentó escrito reseñado como CONTESTACIÓN y/o OPOSICIÓN, en el que manifiesta que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, detentando la posibilidad de explotar el subsuelo y recursos minerales los cuales pertenecen a la Nación, sin afectar los derechos que sobre el inmueble alega tener el accionante, por lo que solicitó al despacho el decreto de pruebas y a su vez no declarar probados los

247

presupuestos sustanciales ni procesales que afecten tanto la solicitud como la concesión minera de la que es titular (fl. 125 a 145).

4.4. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 09 y 10 de julio de 2016, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la ley 1448 de 2011, sin que se hubiera presentado ningún interesado, **razón por la cual en este proceso no hay opositores**. (fl. 147).

4.5. Con auto de fecha 20 de febrero de 2017, el Juzgado resolvió no reponer el auto admisorio y en proveído de 16 de marzo de 2017, el Juzgado negó la calidad de opositor de ANGLOGOLD ASHANTI y a su vez dispuso su vinculación como tercero determinado en el presente asunto. (fl. 199 y 207).

4.6. En proveído del 2 de agosto de 2017, el Juzgado ordenó tener como pruebas documentales las aportadas por ANGLOGOLD ASHANTI y por la UAEGRTD, y negó las testimoniales solicitadas por el apoderado de la referida sociedad, auto frente al cual la abogada Alejandra Gomez Moreno, presentó recurso de reposición, solicitando el decreto de las pruebas testimoniales pedidas en el escrito de contestación. (fl. 210 y 215)

4.7. Mediante auto de 23 de agosto de 2017, el Juzgado rechazó el recurso de reposición presentado por la abogada Alejandra Gómez, quien de nuevo presentó recurso de reposición contra el mencionado auto. (fl. 220)

4.8. En auto de 4 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero corrió traslado del recurso a la UAEGRTD y al Ministerio Publico, quienes dentro del término concedido no emitieron manifestación alguna y posteriormente en auto de 30 de octubre de 2017, el Juzgado dispuso no reponer el auto del 23 de agosto. (fls. 228 y 233).

4.9. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a este Juzgado donde el proceso continuó bajo la radicación 2016-00061. (fl. 239)

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y

formalización de tierras, en razón a la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR ENRRIQUE JAIRO ACOSTA ZAMBRANO Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución y reparación elevada a favor del señor **ACOSTA ZAMBRANO**, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, situación que le generó el abandono temporal del predio denominado "VILLA FLOR y/o LOTE VILLA FLOR", del cual es propietario, habiéndolo adquirido mediante Resolución de Adjudicación No. 0002382 del 9 de noviembre de 2009, emitida por El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER Territorial Nariño, Acto Administrativo que fue inscrito en el folio de Matrícula inmobiliaria No. 250-27047 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego Nariño, en su anotación No. 1.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que serán detallados más adelante.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la ley 1448 de 2011.

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano,

252

a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR ENRRIQUE JAIRO ACOSTA ZAMBRANO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA SAN VICENTE DEL CORREGIMIENTO LA PLANADA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD, con la solicitud que abre paso a la acción judicial.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata*

el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², en el que se hace un estudio sobre los casos de abandono forzado presentados en ese Municipio, concretamente en la microzona No. 2 que corresponde a las veredas El Boquerón, El Huilque, Los Guabos y El Pichuelo, San Francisco, **San Vicente**, Providencia, Carrizal, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas, a partir de fuentes primarias, como los relatos de los solicitantes de restitución en jornadas de cartografía social, y fuentes secundarias, como prensa, información estadística de homicidios, desplazamiento y secuestro³, bases de datos de entidades gubernamentales y no gubernamentales⁴.

En relación a las características generales del municipio de Los Andes Sotomayor, el informe señala que está conformado por cuatro corregimientos: **La Planada**, su cabecera municipal que lleva el mismo nombre, que cuenta con las siguientes veredas: San Francisco, Guayabal, Providencia, **San Vicente**, Pigatal, Guadual, San Juan y Crucero; El Carrizal, cuya cabecera se denomina de la misma manera y está conformado por las siguientes veredas: La Esmeralda, Palacio, Quebradahonda, Cordilleras Andinas; Pangus, al cual pertenecen las veredas: Pital, Campobello y Las Delicias, y; finalmente, el corregimiento de San Sebastián, que cuenta con una cabecera denominada El Arenal y las veredas: El Alto, Aurora, La Loma, Villanueva, San Pedro, El Paraíso, El Pichuelo, El Huilque, Los Guabos, El Placer, Travesía, San Isidro y La Carrera.

El informe pone de presente, en relación a la genealogía de la violencia en el Municipio de Los Andes Sotomayor, que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual “se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos

² Folios 22 a 28.

³ De la Red Nacional de Información - RNI

⁴ Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia, Sistema de Monitoreo de Cultivos Ilícitos de Naciones Unidas - SIMCI, Dirección para la Acción Integral para las Minas Antipersonales – DAICMA, Agencia Nacional de Minería, Plan de Desarrollo Municipal, etc..

traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores."

Asimismo da cuenta el informe que para el año 2004 se suma al conflicto las Autodefensas Unidas de Colombia, presencia que agudizó el conflicto.

Se historió que en el año 2005 pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares muchos de sus miembros deciden rearmarse y conforman otros grupos al margen de la Ley autodenominados como las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, Rocas del Sur, Manos Negras, Camisas Negras, Los Rastrojos y Las Águilas e informó que los desplazamientos masivos se dieron en el año 2006 en los meses de febrero, marzo, octubre y noviembre de 2006 a causa de la disputa de territorios entre guerrillas y paramilitares.

5.3.2.1. Confrontado el contenido de los citados informes, frente a lo narrado en la parte administrativa en su declaración por el señor ACOSTA ZAMBRANO, respecto de su desplazamiento, manifestación que se analiza a la luz del principio de la buena fe - artículo 5 de la ley 1448 de 2011 - lo dicho resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda San Vicente, de igual forma y de la valoración en conjunto de las demás pruebas, se encuentra constancia de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, con su núcleo familiar, quienes fueron incluidos a partir del 31 de octubre de 2006, por haber acreditado los hechos de desplazamiento forzado masivo, en el Municipio de Los Andes Sotomayor, para el año 2006. (fl. 32)

No cabe duda entonces, que con ocasión al enfrentamiento entre grupos de Guerrilla y paramilitares, el reclamante, en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar temporalmente el predio en el que vive y que explota económicamente y que hoy es de su propiedad.

También es importante señalar frente al segundo desplazamiento del solicitante, que se dio con ocasión a las amenazas por parte de actores armados desconocidos quienes acusaban al solicitante de ser colaborador de la guerrilla, viéndose obligado a trasladarse hacia la casa de sus padres por un espacio de tres años para luego retornar a su predio.

De todo lo dicho, emerge así sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor ENRRIQUE JAIRO ACOSTA ZAMBRANO y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, en dos ocasiones, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el mes de noviembre del año 2006, y que al cabo de un mes y medio retornaron, sufriendo un segundo desplazamiento, retornando tres años después, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus

253

derechos, sin embargo, no así a decretar la formalización del bien, toda vez que el solicitante ya ostenta la titularidad del inmueble, como seguidamente se pasará a analizar.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR ENRRIQUE JAIRO ACOSTA ZAMBRANO CON EL PREDIO RECLAMADO.

Diremos de manera inicial que el predio solicitado en restitución denominado "VILLA FLOR y/o LOTE VILLA FLOR", fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una relación jurídica de propietario, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño (fl. 82).

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación con el predio "VILLA FLOR y/o LOTE VILLA FLOR" a través de la ocupación que sobre él realizó a partir del año 2003, época para la cual compro al señor ALEXANDER EDILSON ZAMBRANO ACOSTA un lote de terreno que media aproximadamente 700 metros cuadrados y recibió mediante donación verbal que le hiciera su madre ROSA EMMA ZAMBRANO DE ACOSTA una fracción de terreno, dichos predios eran colindantes y formaban un solo predio, igualmente se refiere que desde la citada data lo ha explotado con labores agrícolas, realizadas antes y después del desplazamiento, y en el mismo también tiene su casa de habitación, como también dan cuenta los testigos, y que para el año 2009, que elevó solicitud de adjudicación ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- Territorial Nariño, quien la resolvió de manera positiva a través de la resolución No. 0002382 del 9 de noviembre de 2009, adjudicándole a él, el predio denominado VILLA FLOR ubicado en la vereda San Vicente, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño con una extensión de 1 hectárea, 3483 metros cuadrados (fl. 42 a 47)

Siguiendo la ruta de la citada adjudicación, encontramos que a folio 48 obra el certificado de tradición del bien inmueble, cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 250-27047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego Nariño, al interior del cual está registrada en la Anotación No. 1, la adjudicación a la que se hizo alusión anteriormente; de modo que no hay duda que la relación jurídica del reclamante con el predio objeto de la presente acción es de propietario, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes, según el estudio que en su momento realizó el INCODER, quien para la época de la adjudicación era la entidad pública designada por la ley, para transferir la propiedad de predios de titularidad de la Nación a los particulares, para otorgarle la titularidad.

Así pues, examinado lo anterior, el Juzgado y acreditada la calidad de propietario que ostenta el señor ENRRIQUE JAIRO ACOSTA ZAMBRANO, el Despacho se inhibe de efectuar la formalización del predio denominado "VILLA FLOR y/o LOTE VILLA FLOR", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, que para éste caso se asimila probatoriamente a un dictamen técnico pericial, en el numeral 6° correspondiente a afectaciones legales al dominio y/o uso del predio solicitado, señaló dos situaciones concretas respecto del predio. La primera que la Agencia Nacional de Minería informó sobre la existencia de un título minero No. HH2-12001X, en la modalidad contrato de concesión y se encuentra en la etapa de exploración. Respecto de este punto hay que decir, como a bien lo señala la vinculada ANGLOGOLD, en su respuesta, que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo⁵ en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de propiedad de la Nación⁶, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionarlo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, no obstante debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*, como lo explicó La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Como en el presente asunto, se reitera, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a ANGLOGOLD, se repite, está en la etapa de

⁵ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

⁶ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política"*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

255

exploración⁷, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, el título minero no constituye obstáculo alguno, sin perjuicio de que ante una eventual explotación se adelanten por el solicitante las acciones legales que en su momento considere pertinentes ante la ocurrencia de posibles y/o eventuales perjuicios o para su prevención.

La segunda que el predio se encuentra ubicado en un área de conservación y protección ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2ª de 1959, no obstante, tal como lo manifestó la Unidad en el Informe Técnico Predial, de acuerdo con la información cartográfica de reservas y la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013, suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tiene que el predio no se encuentra al interior de dicha área de conservación y protección ambiental, por lo que ha de entenderse que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; y no recae sobre él restricción alguna de tipo ambiental, vial, ni minera, por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución.

5.3.4. SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral tanto individual como comunitarias y/o colectivas, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición del solicitante como su afiliación al régimen subsidiado, entre otros aspectos, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste tanto a él como a su núcleo familiar, sin embargo, con exclusión de la invocada a nivel **INDIVIDUAL** contenida en el ordinal "SEGUNDO" en razón a que en éste caso no hay lugar a formalización ni restitución material del inmueble ya que el solicitante, como quedó acreditado, detenta la condición de propietario respecto del bien objeto de la solicitud, y actualmente ejerce sobre él su explotación y administración.

Tampoco hay lugar a decretar las pretensiones invocadas a nivel **COMPLEMENTARIO**, contenidas en los ordinales: "DECIMO SEGUNDO" y "DECIMO TERCERO", en razón a que los servicios asistenciales en salud del solicitante se encuentran en cabeza de La Asociación Mutual la Esperanza ASMET SALUD, Régimen Subsidiado, y no se evidencia en el plenario negativa alguna respecto de lo mismo. No obstante se le advierte que en caso de desatención podrá acudir a otras vías legales para solicitar el amparo como la acción de tutela; y las pretensiones de los ordinales "DÉCIMO QUINTA" y "DECIMO NOVENO" por cuanto no se encuentra

⁷ Además está suspendido, según lo explicó la ANT y ANGLOGOLD al contestar la solicitud.

256

acreditado en el plenario que el solicitante o su ex compañera sentimental se encuentren adelantando o en plan de adelantar estudios, lo que no quiere decir que en el momento que se acrediten los requisitos les quede vedado por ésta decisión de acudir ante la entidades competentes para solicitar los correspondientes beneficios.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación del accionante, se tiene frente a las signadas de nivel **COMPLEMENTARIO**, de los ordinales "DÉCIMO SÉPTIMA", "DÉCIMO OCTAVA", "VIGÉSIMA CUARTA", "VIGÉSIMA QUINTA", "VIGÉSIMA SEXTA", "VIGÉSIMA SÉPTIMA", "VIGÉSIMA OCTAVA", "VIGÉSIMA NOVENA", "TRIGÉSIMA", "TRIGÉSIMA PRIMERA", "TRIGÉSIMA SEGUNDA" y "TRIGÉSIMA TERCERA", que no hay lugar a concederlas, puesto que estas ya fueron resueltas de manera expresa en la sentencia del 29 de junio de 2017, dentro del proceso 2016-00034 y en la sentencia del 22 de junio de 2017, dentro del proceso 2016-00024, proferidas por este despacho, en la sentencia del 25 de abril de 2017 dentro del proceso 2016-00013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y en la sentencia del 18 de agosto de 2017, dentro del proceso 2016-00033 proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, a favor del Municipio de Los Andes, lo que sin duda abarca al señor ACOSTA y su familia, por hacer parte de dicha comunidad, de allí que se deberá estar a lo resuelto en dichas providencias, ello encaminado a evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

5.3.5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor ENRRIQUE JAIRO ACOSTA ZAMBRANO y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, y la relación jurídica con el bien cuya restitución se pide en calidad de propietario; en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución sin ordenar su formalización, en virtud a que como se dijo líneas atrás, no hay lugar a ello, de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y comunitario, de la manera dispuesta en el numeral anterior, en su favor y el de su núcleo familiar.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**,

251

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de titularidad del señor ENRRIQUE JAIRO ACOSTA ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.014 expedida en Los Andes, y el de su núcleo familiar que al momento de desplazamiento forzado estaba conformado por ex compañera permanente ANYELA CARINA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.056; por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado temporal respecto del inmueble denominado "VILLA FLOR y/o LOTE VILLA FLOR", ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-27047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño e identificado con cédula catastral No. 52-418-00-00-00-0000-0104-000-00-0000.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la formalización y restitución material del predio denominado "VILLA FLOR y/o LOTE VILLA FLOR", toda vez que el mismo fue adjudicado al señor ENRRIQUE JAIRO ACOSTA ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.014 expedida en Los Andes, mediante Resolución No. 0002382 del 9 de noviembre de 2009, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- Territorial Nariño, en un área total de 1 Hectárea y 3483 m², encontrándose ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos:

SE TOMO COMO PUNTO DE PARTIDA EL DETALLE, 1 DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE EULICES ZAMBRANO, OMAR BASTIDAS, Y EL INTERESADO. PREDIO COLINDA ASI: NORTE: EN 70.73 METROS CON OMAR BASTIDAS, DETALLE 1 AL DELTA 1. EN 31.73 METROS CON MARCOS GUERRERO, DELTAS 1 AL 12. ESTE: EN 83.55 METROS CON CAMINO PIGALTAL - CARRIZAL, DELTA 12 AL DETALLE 8. EN 2.43 METROS CON ANCHO DE CAMINO PIGALTAL - CARRIZAL, DETALLES 8 AL 7. EN 16.83 METROS CON JOSE ROJAS, DETALLE 7 AL DELTA 10. EN 178.14 METROS CON DELTAS 10 AL 7. SUR: EN 19.26 METROS CON TERENOS CON PENDIENTES MAYORES DE 45°, DELTAS 7 AL 6. OESTE: EN 98.42 METROS CON LUIS ENRIQUE ACOSTA, DELTAS 6 AL 5. EN 56.10 METROS CON GERARDO SALCÉDO, DELTA 5 AL DETALLE 4. EN 36.57 METROS CON CAMINO PIGALTAL CARRIZAL, DETALLE 4 AL DELTA 3. EN 2.49 METROS CON ANCHO DE CAMINO PIGALTAL - CARRIZAL, DELTA 3 AL DETALLE 3. EN 86.06 METROS CON EULICES ZAMBRANO, DETALLES 3 AL 1 Y ENCIERRA.

TERCERO: Se ADVIERTE, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

255

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO – NARIÑO:

4.1. LEVANTAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-27047, en las anotaciones identificadas con los números: 4, 5, y 6, y cualquier otra medida cautelar decretada en la parte administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

4.2. INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-27047;

4.3. INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

4.4. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, y en el caso que aún no se haya hecho, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos; aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR, (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado u otros impuestos, tasas o contribuciones, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, y teniendo en cuenta el Acuerdo 005 del 01 de marzo de 2013 o demás normas pertinentes, relacionado con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

7.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos o el programa de seguridad alimentaria, asistencia técnica agrícola en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación

259

y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante ENRRIQUE JAIRO ACOSTA ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.014 expedida en Los Andes y su núcleo familiar que al momento de desplazamiento estaba conformado por su ex compañera permanente ANYELA CARINA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.056 con la implementación del mismo por una sola vez.

7.2 VERIFICAR si el señor ENRRIQUE JAIRO ACOSTA ZAMBRANO y su núcleo familiar que al momento del desplazamiento estaba conformado por su ex compañera permanente ANYELA CARINA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.056, cumplen los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá, si no se hubiere realizado antes, postular a las personas prenombradas a fin de que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural.

OCTAVO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **7.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante ENRRIQUE JAIRO ACOSTA ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.014 expedida en Los Andes y su núcleo familiar que al momento del desplazamiento estaba conformado por su ex compañera permanente ANYELA CARINA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.056, por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, acorde a sus reglamentaciones.

NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA el desarrollo de los componentes de la formación productiva, en los proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio "VILLA FLOR y/o LOTE VILLA FLOR" objeto aquí de restitución.

DÉCIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR y al DEPARTAMENTO DE NARIÑO para que de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo que beneficie al solicitante y a su núcleo familiar formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

DÉCIMO PRIMERO: Sin lugar a atender la pretensión del ordinal "SEGUNDO" del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

26

DÉCIMO SEGUNDO: Sin lugar a atender las pretensiones de los ordinales “DECIMO SEGUNDO, “DECIMO TERCERO”, “DECIMO QUINTO” y “DÉCIMO NOVENO” del acápite de pretensiones a nivel complementario, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que junto con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, estudien la posibilidad de generar, si no se hubiese hecho, la inclusión del señor ENRRIQUE JAIRO ACOSTA ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.014 de los Andes, y de su núcleo familiar que al momento de desplazamiento estaba conformado por su ex compañera permanente ANYELA CARINA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.056 en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI -, en su modalidad individual, familiar y comunitaria respectivamente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA la inclusión del señor ENRRIQUE JAIRO ACOSTA ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.349.014 de Los Andes y de su núcleo familiar, en los programas de creación de empleo rural y urbano en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, en el evento que no lo haya hecho.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, si no se ha efectuado, vincular a la señora ANYELA CARINA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.056 en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que de cumplir los requisitos el señor ENRRIQUE JAIRO ACOSTA ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.349.014, expedida en Los Andes, establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el reclamante y su núcleo familiar llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva, tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: PREVENIR a la vinculada ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio restituido en ésta providencia, en virtud del título minero HH2-12001X

261

modalidad contrato de concesión, tenga en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

DÉCIMO OCTAVO: ESTÉSE a lo resuelto en la sentencia del 29 de junio de 2017, dentro del proceso 2016-00034 y en la sentencia del 22 de junio de 2017, dentro del proceso 2016-00024, proferidas por este despacho, en la sentencia del 25 de abril de 2017 dentro del proceso 2016-00013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y en la sentencia del 18 de agosto de 2017, dentro del proceso 2016-00033 proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto a las pretensiones de carácter complementario de los ordinales "DÉCIMA SÉPTIMA", "DÉCIMA OCTAVA", "VIGÉSIMA CUARTA", "VIGÉSIMA QUINTA" "VIGÉSIMA SEXTA", "VIGÉSIMA SÉPTIMA", "VIGÉSIMA OCTAVA", "VIGÉSIMA NOVENA", "TRIGÉSIMA", "TRIGÉSIMA PRIMERA", "TRIGÉSIMA SEGUNDA" y "TRIGÉSIMA TERCERA", acorde a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO NOVENO: Por secretaría remítase copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez

R